

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 1 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la homologación de la declaratoria de situación de **ADOPTABILIDAD** decretada en interés del adolescente **JUAN PABLO MARULANDA OSPINA**, a instancia de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF y remitido a este Despacho el 08 de mayo de 2020, ante la oposición exteriorizada **TERESITA DE JESÚS OSPINA GARCÍA** (abuela materna) y **GUSTAVO MARULANDA** (abuelo materno).

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 23 de febrero de 2010 se puso en conocimiento de la autoridad administrativa el maltrato físico y verbal que ejercía contra sus nietos la señora **TERESA DE JESÚS OSPINA GARCÍA** (abuela materna del adolescente **JUAN PABLO MARULANDA OSPINA**). La referida denuncia hubo de ser verificada, advirtiéndose que las condiciones de higiene y aseo de la vivienda eran pésimas, con malos olores, moscas, ropa sucia en el suelo y sobre las camas, al igual que deficiente la pulcritud de los niños y la abuela (f. 1-5).
2. En este entendido, se profirió auto de apertura de investigación el 26 de febrero de la señalada calenda, ordenándose la verificación de derechos, notificación a la denunciada, y luego de practicadas todas las pruebas, mediante Resolución No. 078C de 25 de junio del mismo año, se declaró la vulneración de derechos del niño,

adoptando como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en medio familiar (f. 58-80).

3. Posteriormente, el 08 de julio de 2016 nuevamente se presentó denuncia por cuenta del maltrato y las pésimas condiciones de aseo del medio familiar (f. 81-88).
4. Al respecto, valga decir, que el 28 de noviembre de 2016 (por denuncia de 13 de mayo anterior), frente al reporte del caso *“de más de 5 niños y adolescentes entre los 6 y los 13 años de edad quienes se encuentran expuestos a peores formas de trabajo infantil y negligencia, esto debido a que cargan mercados y cuidan carros a cambio de remuneraciones económicas. Los afectados se encuentran constantemente en la calle y piden limosna a la comunidad, pues han sido abandonados por sus progenitoras y están a cargo de sus abuelos quienes no cuentan con recursos para mantenerlos”*, la Defensora de Familia de la época solicitó al equipo interdisciplinario actualización de las condiciones de vida del adolescente (f.101); avistando deficientes condiciones de higiene personal, amenazado su derecho a los alimentos, aunado a la falta de aseo de la vivienda (f. 104-122).
5. El 03 de agosto de 2017 nuevamente la Defensora de Familia instó actualización de las condiciones de vida del adolescente, su hermano menor y primos, ordenando iniciar la búsqueda de red familiar extensa que pueda ostentar su custodia y cuidado (f. 151-152).
6. El 05 de octubre siguiente, se activó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar logrando dotar a la familia de cobijas, utensilios de cocina, implementos de aseo personal, estufa, alimentos de la canasta familiar, entre otros (f. 153-154).
7. Por Resolución No. 060 de 13 de abril de 2018 se concretó el cambio de medida para el adolescente JUAN PABLO, ubicándolo en Hogar de Paso. A su vez, el 23 de abril a través de Resolución No. 077 se cambió la medida, fijándola en Hogar Sustituto en el municipio de Pensilvania, Caldas (f. 169 y 178).
8. El 25 de junio de 2018 hubo de ser preconizada la Resolución No. 241 con el fin de prorrogar la medida de protección por 6 meses más, hasta el 25 de diciembre de 2018 (f. 180).
9. El 15 de noviembre siguiente, el Informe de Seguimiento del operador FESCO recomendó el reintegro familiar del adolescente y su hermano menor, dados los cambios evidenciados en la progenitora y en las condiciones de vida familiares (f. 204-208), por ello, la Resolución No. 0418 de 29 de noviembre confluyó en posibilitar el reingreso al medio familiar con la madre a partir del 14 de diciembre (f. 221-224).

10. El 28 de febrero de 2019 con ocasión de una denuncia anónima dirigida al Centro Zonal Sur Oriente, se estimó necesario verificar las condiciones del medio familiar donde reside el adolescente en compañía de más de 10 personas, al paso que presuntamente se presentaba maltrato, consumo y venta de SPA. En tal sentido, se aperturó la historia de atención y constató parcialmente los hechos reportados en la denuncia (f. 228-230).

11. La autoridad de protección por Auto de 5 de marzo de la misma calenda, solicitó a su equipo interdisciplinario la verificación de los derechos del adolescente JUAN PABLO MARULANDA OSPINA y el 21 de marzo en Auto No. 040 aperturó la investigación, ordenando la práctica de pruebas y diligencias. Dicho Auto fue notificado personalmente a su representante legal (29 de marzo) y por medio de la página web del ICBF (f. 231-232, 236-239, 264 y 268).

12. El 04 de abril se llevó a cabo diligencia de Allanamiento y Rescate en la residencia familiar, ubicando al adolescente JUAN PABLO en medio institucional con el operador Comunidad Terapéutica Semillas de Amor - Consumo problemático y/o abusivo de SPA (f. 271 y 276).

13. El informe de Estudio de Caso suscrito por el operador Semillas de Amor estableció que JUAN PABLO consume marihuana desde que contaba con 14 años, durante 2 a 3 veces por día. Presentaba no acatamiento a las normas, alta permanencia en calle y conductas riesgosas.

El adolescente manifestó que no le gusta el estudio, pues ha cursado 1º y 2º de primaria con repitencia, desertando del medio educativo. Ha ejercido trabajos de construcción y recolección de café, entre otras labores agrícolas. (f. 288-291).

14. Fue comisionado el Centro Zonal Manizales 2 para realizar entrevista y valoración psicológica al adolescente ubicado en la institución en esa ciudad (f. 300).

Paralelamente se practicó la valoración sociofamiliar a la madre, determinando que producto de relación de pareja con el señor OLMEDO BEDOYA procreó a JUAN PABLO cuando contaba con 15 años de edad, sin obtener el reconocimiento legal paterno para su hijo; indicó que la separación de la pareja acaeció dos años después a causa de la violencia física, verbal y psicológica de su compañero.

La madre regresó al hogar de su familia de origen y delegó el cuidado de sus dos hijos mayores en los abuelos maternos, con quienes existe una fuerte vinculación afectiva, a diferencia de la relación distante que sus retoños han establecido con ella, quienes pese a identificarla como figura materna, refirieron antecedentes de conductas

hostiles de parte de JUAN PABLO hacia la señora DANIELA FAXURY, puesto que para el adolescente no es un referente afectivo, de protección y autoridad (f. 307-313).

También se hizo la valoración psicológica a la madre, revelándose una historia de vida marcada por condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, privación sociocultural, abuso, emancipación temprana de su medio familiar, violencia conyugal, situaciones que han limitado a la señora DANIELA FAXURY para identificar, afrontar y generar sus dificultades personales, impidiendo el ejercicio de su rol parental encaminado a favorecer el goce efectivo de los derechos de sus hijos. Recomendó su vinculación al servicio complementario de intervención de apoyo psicológico especializado, para fortalecer y reconstruir el vínculo materno filial permeado por el abandono parcial de sus funciones parentales (f. 314-320).

El 08 de agosto fue recibido el comisorio con la entrevista al adolescente, en la cual reveló que en virtud del consumo de drogas está separado de su familia, expresó su deseo de regresar con ellos y no ser declarado en adoptabilidad. Además, indicó que se hallaba cursando 3º de primaria y conforme con el proceso de adaptación a la institución (f. 322-323).

La valoración psicológica de JUAN PABLO demostró la presencia de factores de riesgo que han afectado su desarrollo integral. Su progenitora no ha cumplido con los roles de protección y cuidado con el adolescente y hermanos, denotándose factores de negligencia, abandono y maltrato, motivo por el cual se han adelantado procesos de restablecimiento de derechos a su prole, encontrándose tres de sus hijos en red familiar extensa.

En el adolescente se evidenciaron manifestaciones y conductas disruptivas, bajos niveles de introspección, prospección y juicio, aspectos que favorecen el consumo de SPA y el vínculo con pares negativos, destacándose en su medio familiar interacciones bajas en calidad, calidez y cohesión. Concluyó que, con el mantenimiento de factores de vulnerabilidad, tales como la falta de consolidación de sus habilidades personales que movilicen y gestionen el cambio, aunados a la poca modificación de las condiciones familiares y sociales, debía confirmarse la medida de ubicación institucional (f. 324-330).

En informe de seguimiento al proceso rendido por el operador Semillas de Amor se refirió la consulta de psiquiatría cumplida el pasado 30 de julio al adolescente, siendo diagnosticado con “Trastornos mentales y de comportamiento debido al uso de múltiples drogas psicoactivas” (f. 332-337).

15. A través de Resolución No. 0162 de 27 de agosto de 2019 devino el corolario de decretarse la Vulneración de Derechos en favor del adolescente JUAN PABLO

MARULANDA OSPINA, confirmó la medida de ubicación institucional con el Operador Comunidad Terapéutica Semillas de Amor y la vinculación al programa apoyo-apoyo psicológico especializado del operador Semillas de Amor como medida complementaria en favor de la progenitora y del adolescente, solicitó al Inspector de Higiene y Salubridad municipal que apoyara y asistiera a la familia en hábitos de higiene y salubridad en el hogar e igualmente a la Alcaldía Municipal para que apoyara a la familia en los diferentes programas, vincular al proceso al señor FELIX ANTONIO MARULANDA OSPINA (hermano de la señora DANIELA FAXURY) para consultarle si desea la custodia y el cuidado del adolescente, así como iniciar la búsqueda de familia extensa que pueda hacerse cargo del menor y ordenó seguimiento, asistencia y asesoría familiar por los siguientes seis (06) meses. Decisiones frente a la cuales la progenitora y los abuelos maternos expresaron “estar de acuerdo” (f. 338-343).

La Comisaría de Familia de Macarena, Meta, informó que no fue posible realizar la entrevista y valoración psicológica al señor FELIX ANTONIO MARULANDA OSPINA, por cuanto por su profesión de soldado no permanece en la ciudad; sin embargo, efectuó visita domiciliaria a su residencia remitiendo fotografías de la vivienda (f. 362-364).

El 24 de diciembre de 2019 el Defensor de Familia se comunicó telefónicamente con el señor FELIX ANTONIO MARULANDA OSPINA quien le aclaró que estaba interesado en su primo menor DIELSON MARULANDA OSPINA, no en JUAN PABLO porque está muy grande, informó que se separó de su esposa y no puede hacerse cargo de ninguno de los menores. No obstante, el 26 del mismo mes y año la entidad administrativa autorizó las visitas y llamadas del tío para su sobrino (f. 373 y 375).

16. Posteriormente, el 30 de enero de 2020 la Comunidad Terapéutica Semillas de Amor reportó el contacto sexual de JUAN PABLO con un compañero de cuarto, por lo cual, de acuerdo al protocolo, fue activada la ruta de salud (f. 376-379).

17. El informe de seguimiento asistencia y asesoría familiar efectuado a la progenitora de JUAN PABLO, en compañía de los abuelos maternos y de sus hermanos JOSÉ GREGORIO y SALOMÉ, desarrolló la temática de pautas de crianza, buen trato y fortalecimiento del vínculo afectivo, exhibiendo la falta de acompañamiento de la progenitora en el proceso reeducativo del adolescente, atribuido a las dificultades económicas para el desplazamiento hacia la institución, se continuó observando debilidad al interior del medio familiar frente al ejercicio de la autoridad, el establecimiento de pautas de crianza y estilos de vida saludables, denotando la señora DANIELA FAXURY la poca interiorización de las temáticas trabajadas, cuales estaban dirigidas al empoderamiento de su rol, que le permitieran establecer un vínculo afectivo y ser referenciada como figura de cuidado y protección por parte de sus hijos.

Concluyó que no existe en los cuidadores mecanismos de contención frente a las conductas de riesgo que pueda presentar el medio y el adolescente, normalizando primero las deficientes condiciones de orden, higiene y salubridad de la vivienda y seguidamente los comportamientos disruptivos de JUAN PABLO (f. 380-382).

18. La Resolución No. 053 de 24 de febrero del avante año declaró en situación de adoptabilidad a JUAN PABLO MARULANDA OSPINA, confirmando su ubicación en la Comunidad Terapéutica Semillas de Amor, ordenó la iniciación de los trámites para su adopción y como efecto implícito de ello terminará la patria potestad que ostenta la madre sobre el menor; decisiones frente a las cuales la abuela materna manifestó que *"no estaba de acuerdo, porque en adoptabilidad no lo vuelve a ver uno por ningún lado"*, y el abuelo materno expresó *"aquí puede seguir estudiando, tiene la casita y a la hora que llegue es bien recibido"* (f. 396-404). A la audiencia de fallo no asistió la progenitora por encontrarse *"trasnochada"*, informó la abuela materna.
19. Posteriormente, fue recibido estudio de caso relacionado con la situación de violencia sexual acaecida al menor, que se patentizó el 02 de febrero en el Centro Zonal 2 de Manizales, Caldas, y no se denunció penalmente, pues se trató de una situación consentida entre ambos adolescentes mayores de 14 años (f. 422-424).
20. Se observa en el cartulario constancia de firmeza suscrita por la Defensoría de Familia, precisando la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 con ocasión de la presentación de casos de COVID-19. Citó la Resolución 2953 de 17 de marzo de la Directora General del ICBF por medio de la cual suspendieron los términos de los procesos de restablecimiento de derechos hasta el 31 de marzo (f. 430), y la Resolución 3101 que prorrogó la suspensión hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria.

Teniendo en cuenta el reinicio de términos en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, respecto de los trámites de homologación de los PARD, profirió auto adiado 08 de mayo de 2020, en el cual ordenó la remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente JUAN PABLO MARULANDA OSPINA a esta Judicatura para su homologación (f. 431), arribando puntualmente el mismo día mediante correo institucional, ante la oposición de los abuelos maternos.

21. Se avocó el conocimiento del proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (PARD)** a favor del adolescente **JUAN PABLO MARULANDA OSPINA**, hijo de **DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA** y sin reconocimiento paterno, dispuso proferir la sentencia en el término previsto en la ley, dándole trámite a la oposición, teniendo como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la Defensoría de Familia.

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este Judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 1 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante una oposición, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente JUAN PABLO MARULANDA OSPINA se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, definir si la medida y determinaciones aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos dimanar adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su

interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “*interés superior del menor*” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se inserta también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica fluye como una determinación drástica que sólo puede tomarse en perspectiva de ser la última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que transporten al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, trasluciendo una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, refulge inexorable establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente objeto del proveído, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, claro está, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó: *“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.*

Examen del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se cuenta en primer lugar, que la Defensoría Zonal tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del menor JUAN PABLO MARULANDA OSPINA, pues bajo el deber de protección a la niñez y la juventud que le asiste, dio trámite a la denuncia, aperturó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en razón a las condiciones de falta de higiene y aseo de la casa donde vive con su familia y al retroceso en los compromisos establecidos por el grupo familiar con la Defensoría de Familia, puntualmente a la asunción del rol materno filial por parte de la progenitora. A más que ya de vieja data, había conocido el proceso, instruyéndolo, haciéndole seguimiento, ubicando al menor en hogar sustituto, en su medio familiar y por último en medio institucional.

Para este juzgador es claro que los derechos de los niños son prevalentes y habida cuenta de la revisión de la historia de atención del adolescente, se comprobó que la madre, pese a asistir al programa de apoyo psicológico especializado por parte del operador Comunidad Terapéutica Semillas de Amor y Asistencia y Asesoría brindada por el Centro Zonal Sur Oriente, encargados de hacer el seguimiento, no logró que los aprendizajes impartidos y su cambio de conducta permaneciera en el tiempo, pues si bien se reportó la toma de conciencia de sus falencias en la crianza y trato con su descendiente, continuó delegando su cuidado en los abuelos maternos, quienes no están en capacidad de brindarle a su nieto un verdadero acompañamiento y protección dadas sus limitantes de edad y de salud, por el contrario, apenas en los dos primeros seguimientos se observaron mejoras en el aseo e higiene de la casa y sus moradores, pero a la tercera visita se confirmó el retroceso en los compromisos, inclusive de una conducta agresiva ante el equipo interdisciplinario, sin motivo alguno.

Frente al impulso procesal se brindó la posibilidad de intervenir a los sujetos procesales involucrados, adicional de darse prevalencia a los derechos del adolescente JUAN PABLO, fue dispuesta su ubicación en el medio institucional dado su consumo de SPA, obteniendo en vez del anhelado cambio en la dinámica familiar, la oposición de los abuelos a la decisión de declaración de situación de adoptabilidad del adolescente y la continuidad de la medida aplicada. Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Como se observa en el cartulario, la declaración de vulneración de derechos del menor se aconteció desde el pasado 27 de agosto de 2019, siendo notificados personalmente los abuelos del adolescente, adicional de la fijación en estado. Lo cual constata que se respetaron los términos y no se violaron derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso, dándose aplicación del modelo de gestión dispuesto por el ICBF en el lineamiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **“la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a “determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente”.** En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben **“ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos”** (Subrayas y resaltado fuera de texto).

En tal norte, es preciso verificar que para arribar a tal decisión la DEFENSORÍA DE FAMILIA hubiese seguido los cánones legales.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de cambio de medida de ubicación familiar a medio institucional debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por el Operador Comunidad Terapéutica Semillas de Amor y el mismo Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que el ICBF intervino al menor JUAN PABLO y a su madre, procuró la vinculación al proceso de restablecimiento de derechos al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, ha realizado los llamados y citaciones correspondientes, que dieron lugar a que la familia haya tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, tanto así que han sido los abuelos quienes han interpuesto la oposición que ha conducido a que la decisión administrativa arrime a conocimiento de este Juzgador para su homologación.

Homologación que adicionalmente se advierte, será la consecuencia de todo un proceder en el que se han observado las etapas legales y, extendido en el tiempo bajo la adopción de medidas en pro de los derechos fundamentales del menor, sin percibirse dilaciones injustificadas, y por el contrario un apego a las formas propias dispuestas por la Ley de Infancia y Adolescencia, arribando finalmente a una decisión que se funda en pruebas legalmente decretadas y acaudaladas, de las que, valga aseverarse, no se aprecia que hayan sido manipuladas para promover una separación injustificada del adolescente de su familia de origen.

Así las cosas, el trámite desplegado por parte de la Defensoría de Familia se pregona ajustado a derecho y los dictados del debido proceso.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al adolescente de su entorno familiar giró alrededor del hacinamiento y las pésimas condiciones higiénicas de la vivienda, a la denuncia del consumo y venta de SPA en la residencia, los malos tratos entre los integrantes del núcleo familiar y el consumo de SPA, alta permanencia en la calle, un rendimiento académico insuficiente y la desescolarización por parte del adolescente, condiciones que perduraron en el tiempo, es menester explicar que en efecto la madre configuró un maltrato sobre el adolescente al delegar su cuidado y crianza en los abuelos, exteriorizado también en la preferencia y atención sobre la hermana menor y alejamiento afectivo con su hijo, expresando: *“no pude brindarle atención porque estaba trabajando para brindarles alimentos y vivienda a mis hijos”*, pues su presencia en el curso de vida de JUAN PABLO se caracterizó

por el abandono, sin establecerse en el entorno emocional de su hijo como figura de afecto, protección y cuidado.

A su vez, la oposición de los abuelos a la medida de declaratoria de adoptabilidad de su nieto la cual tiene por norte el amparo de los derechos fundamentales del adolescente, en verdad no son suficientes las buenas intenciones de sus cuidadores, sino que requiere de condiciones de existencia aptas, para esto necesita unos protectores empoderados de su condición de padres, tal y como con lo discurrido se verifica que no lo ha estado la señora DANIELA FAXURY, ni tampoco sus abuelos; por el contrario, al ejercer una autoridad flexible y permisiva se favoreció la adquisición de conductas de riesgo en los menores, tal como sucedió con JUAN PABLO.

Lo anterior se concluye de la evaluación psicológica efectuada a la madre el 01 de agosto de 2019, en la que se expuso que presenta interrelación evasiva e intento de comunicación social deseada, materializada mediante simpatía forzada e inmadurez emocional, a más de frustración intelectual, represión de la agresividad, comportamiento infantil, causadas por una historia de vida marcada por condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, situaciones de violencia intrafamiliar, lo que de suyo ha limitado sus habilidades para identificar, afrontar y gestionar sus dificultades personales, impidiéndole el ejercicio de un rol parental que favorezca el goce efectivo de los derechos de sus hijos (f. 314-320).

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, dígase que en la historia de atención que al adolescente JUAN PABLO y a sus hermanos se les aperturó PARD: JOSÉ GREGORIO MARULANDA OSPINA de 15 años, con medida de ubicación en Hogar Sustituto, SALOMÉ RIVERA MARULANDA de 4 años con ubicación familiar de origen, ASTRID MARIANA LÓPEZ de 11 años ubicada con familia extensa en línea paterna, ANDRÉS y YEFERSON GALLEGO MARULANDA de 8 y 5 años en situación de adoptabilidad con ubicación reservada, y JUAN PABLO MARULANDA OSPINA de 17 años con ubicación institucional, lo que sin ambages confirma un medio familiar multiproblemático y que históricamente ha presentado declives frente al cuidado, crianza y protección que han requerido los menores de edad.

Desde el año 2010, el Centro Zonal Sur Oriente ha documentado detalladamente la situación familiar que rodea al adolescente, ejerciendo las actividades necesarias de verificación de derechos y garantía de las prerrogativas que debían salvaguardársele, procediendo a cesar medidas, aperturar investigaciones, ubicación en hogar sustituto, colocación en medio familiar y que luego de diligencia de Allanamiento y Rescate efectuada el 04 de abril de 2019, conllevó la salida del adolescente de su medio familiar, ubicándolo en medio institucional en la Comunidad Terapéutica Semillas de Amor-Consumo, donde ha permanecido hasta la fecha.

En la crianza de JUAN PABLO la madre normalizó pautas de riesgo en su cuidado y atención, afectándose un adecuado crecimiento, comportamiento, adherencia a la norma, reconocimiento y respeto hacia sus figuras de autoridad, evidenciando poco compromiso, sin estar ello ligado a la alta vulnerabilidad económica familiar, y sin identificar el daño que causó a sus hijos en su estabilidad conductual y emocional. De lo que se deduce que no existen parámetros orientadores para la convivencia, como la comunicación, el establecimiento de roles, la organización familiar y las pautas de crianza.

Finalmente, repítase, no es suficiente el gran vínculo afectivo que hay entre el menor y los abuelos maternos, pues el motivo de cambio de medida sigue siendo el mismo, la falta de una figura protectora que estimule el desarrollo académico del menor, intervenga en las condiciones de riesgo que lo rodean y materialice la satisfacción de sus derechos. Es importante señalar que durante los 10 meses de permanencia (a febrero), solo recibió dos visitas por parte de sus abuelos maternos (f. 410).

Por todo lo anterior, los derechos del menor JUAN PABLO MARULANDA OSPINA se consideran vulnerados, siendo necesario adoptar medida de restablecimiento de derechos de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Respecto a qué medida tomar para restablecer los derechos del menor JUAN PABLO MARULANDA OSPINA, no hay duda de que debe ser la **“declaratoria de situación de adoptabilidad” (Artículo 61 del CIA)**, la cual consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se comprometa a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

En la institución JUAN PABLO ingresó a 2º de primaria en la modalidad de aceleración educativa y al valorarlo obtuvo un puntaje alto en inteligencia interpersonal y en inteligencia corporal y cinestésica (habilidades motrices) (f. 286-287). El informe Platín consagró que estuvo en tratamiento de desintoxicación en la Clínica San Juan de Dios, siendo formulado con clozapina y concluyó que se encuentra en un nivel de dependencia de SPA. Igualmente, los informes de seguimiento refieren el control con psiquiatría, la valoración por neuropsicología, el aumento de 12,2 kilos de peso, su perfil de liderazgo en convivencia y paz y en vida saludable, a más del reconocimiento y aceptación de la declaratoria de situación de adoptabilidad efectuada por el adolescente (f. 417-429).

Esta decisión se asume acogiendo también reiterados criterios jurisprudenciales en los que la H. Corte Constitucional ha indicado que, si bien es cierto el menor tiene derecho a crecer en el seno de su familia biológica, esta regla tiene una excepción y ella se da cuando la familia no garantiza las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos.

Al respecto dijo así en sentencia T 577 del 2011:

En concordancia con la finalidad del artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Con entibo de lo discurrido, se confirmará la medida de restablecimiento de derechos acogida en favor del adolescente JUAN PABLO MARULANDA OSPINA mediante Resolución No. 053 de 24 de febrero de 2020, consistente en la declaratoria de situación de adoptabilidad y la continuidad de su ubicación en medio institucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la declaratoria de situación de adoptabilidad y confirmación de ubicación institucional en la Comunidad Semillas de Amor, del adolescente **JUAN PABLO MARULANDA OSPINA**, con Tarjeta de Identidad 1.002.596.948, nacido el 22 de febrero de 2003, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la patria potestad que detenta la señora **DANIELA FAXURY MARULANDA OSPINA**, respecto de su menor hijo **JUAN PABLO MARULANDA OSPINA**.

TERCERO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL** de Manzanares, a fin de que tome nota marginal al Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP E3202501322 Indicativo Serial 3 4906335 de 26 de marzo de 2003, de la decisión aquí tomada.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** adelantar los trámites necesarios para la adopción de la citada adolescente.

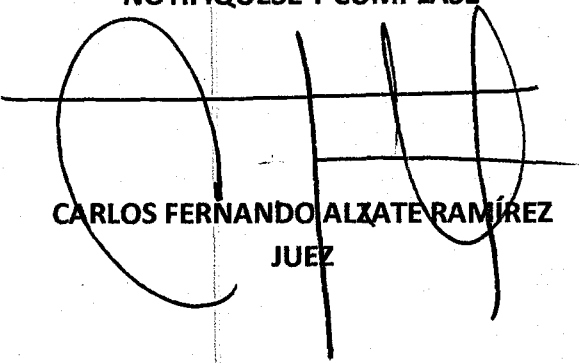
QUINTO: CONFÍRMESE la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor del adolescente **MARULANDA OSPINA** mediante Resolución 053 de 24 de febrero de 2020, consistente en ubicación en medio institucional, hasta tanto se produzca su adopción.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00065-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: ICBF – CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: JUAN PABLO MARULANDA OSPINA
SENTENCIA CIVIL – FAMILIA Nº 006

SEXTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Defensor de Familia y al agente representante del Ministerio Público, vía correo electrónico de cara a la situación de salubridad que vive el país, y para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

Lo dicho, en observancia del levantamiento de la suspensión de términos en este tipo de trámites, conjurada por el **ACUERDO PCSJA20-11546** adiado 25/04/2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MANZANARES, CALDAS.

La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. ____,
a las partes Hoy, ____ de ____ de 2020 a las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR
SECRETARIO